



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE ESCRITURAL**

---

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2008-00009-00  
**DEMANDANTE:** ROSARIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ  
MADRID Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala<sup>1</sup>, el impedimento manifestado por la Magistrada de este Tribunal, Doctora TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, dentro del proceso de la referencia.

### **1. CONSIDERACIONES**

Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo, que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos.

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida; en ese sentido, cuando un operador judicial, que esté conociendo de un determinado asunto sometido a su consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales de impedimento, consagradas, ya sea en el artículo 160 del C.CA. o de alguna

---

<sup>1</sup> Artículo 160-A del C.C.A.

otra contenida en el citado artículo 150 del C.P.C., debe atender el trámite estipulado en el artículo 160-A del C.C.A., que dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.*

*2. Cuando en un Consejero o Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.*

*3. Si el impedimento comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.*

*4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.*

*5. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta*

*y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamente. Declarado el impedimento por la Sala respectiva se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del asunto.”*

En el presente asunto, se tiene que la Magistrada TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2018, manifiesta su impedimento bajos los siguientes términos:

*“Advierte la suscrita que se encuentra impedida para resolver de fondo el proceso de la referencia, de conformidad en lo establecido en el numeral 9º del artículo 150 del C.P.C el cual dispone:*

*Artículo 150. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes.*

*Existir enemistar grave por hechos ajenos al proceso, o la ejecución de la sentencia, o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, sus representantes o apoderados”*

*Lo anterior, “La presente causal de impedimento, de carácter subjetivo, la implica el hecho que revisando el expediente para su estudio, figura como integrante de la parte demandante el Dr. Armando Alfonso Sumosa Narvárez, quien fungió Magistrado de este Tribunal Administrativo durante varios años, tiempo dentro del cual en ejercicio de esta labor judicial y en el que coincidimos en la magistratura, se generaron fuertes vínculos de amistad, los cuales se mantienen en la actualidad”<sup>2</sup>*

Para esta Sala de Decisión, la razón que sustenta el impedimento puesto de presente, tiene vocación de prosperar, toda vez, que se satisfacen los supuestos fácticos y normativos de la causal invocada, al acreditarse plenamente que la Magistrada TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS podría sostener una relación de amistad íntima con un integrante de la parte demandante, lo que resulta tener interés directo en las resultados del presente proceso.

---

<sup>2</sup> Folio 402.

En ese orden, se aceptará el impedimento manifestado por la Magistrada TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.

Por otra parte, se encuentra que el periodo probatorio del presente proceso se encuentra ampliamente vencido, motivo por el cual y en aplicación al principio de economía procesal, se decidirá también ordenar traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Magistrada de este Tribunal, Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **REALÍCENSE** los trámites de compensación, si hay lugar a ello.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones. Si antes de vencido este término el señor Agente del Ministerio público solicita traslado especial, por Secretaría, actúese conforme lo dispone el Art. 210 del C.C.A. modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> "TRASLADOS PARA ALEGAR: Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva".

**CUARTO: ACÉPTESE** la renuncia del poder conferido al Dr. Walter José Alvis Paredes, identificado con c.c. No. 78.5444.840 y T. P. No. 80.806, como apoderado de la parte demandada<sup>4</sup>.

**NOTIFIQUÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0013/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**  
(Con impedimento aceptado)

---

<sup>4</sup> Fl. 399.